

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En estos autos RIT P-54291-2019 caratulados “**A.F.P. CUPRUM S.A. CON SERVITOX LTDA.**”, con fecha 04 de noviembre de 2019, comparece don Francisco Tocornal Fuenzalida, abogado, domiciliado en Agustinas 853 of. 603, Santiago, quien en calidad de mandatario judicial y en representación de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CUPRUM S.A.**, entidad de Previsión Social, para estos efectos de su mismo domicilio interpone demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales en contra del empleador **SERVITOX LTDA.**, representado por RENE LUIS SCHULTHESS MONTALVA, ignora profesión, con domicilio en ERNESTO PINTO LAGARRIGUE 281, Recoleta, Santiago.

Funda la acción en Resolución que acompaña, dictada en uso de la facultad que le confiere el Art. 19 del Decreto Ley 3.500 de 1980, en relación con el Art. 2° de la Ley 17.322, por la cual consta que el antedicho empleador adeuda cotizaciones previsionales morosas por la suma de \$ 379.674, respecto de los trabajadores, meses y montos señalados en ella y que indica.

Agrega que de acuerdo con la Ley 17.322 la resolución señalada tiene mérito ejecutivo y a su monto debe agregarse el reajuste, el interés penal y el recargo que ordena el Art. 19, Inc. 8°, 9° y 10° del Decreto Ley 3.500, y que siendo ejecutivo el título, liquida y actualmente exigible la obligación, no prescrita la acción, y disposiciones legales invocadas, a la conclusión solicitó tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de **SERVITOX LTDA**, representado por RENE LUIS SCHULTHESS MONTALVA, ya individualizado, acogerla en todas sus partes y ordenar despachar en su contra mandamiento de ejecución y embargo por la suma \$ 379.674, más los reajustes, intereses, recargos y costas que se determinen al momento del pago efectivo, disponiendo seguir adelante la ejecución hasta el integro pago de lo adeudado, todo con costas.

Con fecha 04 de noviembre de 2019, se tuvo por interpuesta la demanda, despachándose el respectivo mandamiento de ejecución y embargo por la suma demandada, más reajustes, intereses, recargos y costas.

Que con fecha 05 de noviembre de 2020, comparece don Winston Montes Vergara, abogado, con domicilio en Huérfanos 1400, oficina 1206 Torre A, Santiago, en representación de la ejecutada SERVITOX LTDA con domicilio en Ernesto Pinto Lagarrigue N° 281, Recoleta, Santiago, quien a lo principal de la presentación opone las siguientes excepciones:

1.- Excepción de prescripción de la acción ejecutiva, establecida en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 5° N° 5 de la Ley 17.322 sobre Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las Instituciones de Seguridad Social y sus modificaciones de la Ley 20.023.

Funda la excepción de prescripción en que el artículo 2.515 del Código Civil indica como tope para la prescripción de acciones el término de 5 años, ya sea ejecutiva u ordinaria. A su vez, el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal señala “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

De acuerdo a la resolución que sirve como título ejecutivo acompañado a la presente causa, las cotizaciones presuntamente adeudadas corresponderían a los meses de diciembre de 2006, enero a diciembre de 2007 y febrero y marzo de 2008 respecto de la trabajadora doña Rogelia Andrea Lecaros Díaz. A su vez, el artículo 31 bis de la Ley 17.322 señala “La prescripción que extingue las acciones para el cobro de cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios”.

Explica que la señalada trabajadora Rogelia Lecaros cesó sus funciones en Servitox Ltda. con fecha 5 de marzo de 2012, de acuerdo al finiquito celebrado con la referida trabajadora, habiendo transcurrido más de 7 años desde la fecha señalada hasta la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal, y más de 8 años desde la misma data a la de notificación de la demanda, por lo que la acción ejecutiva entablada en autos se encuentra evidentemente prescrita.

2. Excepción de pago de la deuda establecida en el artículo 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 5° N° 5 de la Ley 17.322 sobre Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las Instituciones de Seguridad Social y sus modificaciones de la Ley 20.023.

Funda la excepción de pago opuesta en que de acuerdo al inciso segundo de la norma antes citada “Las excepciones de los números 9 y 11 del artículo 464° del Código de Procedimiento Civil sólo podrán ser declaradas admisibles cuando se funden en un principio de prueba por escrito”. En tal sentido, el Certificado de No Deuda Empleador Folio N° CU16884881 emitido por AFP Cuprum S.A. certifica que al 14 de mayo de 2018 a Servitox Ltda. Rut 78.423.330-8 no registra morosidad en el pago de cotizaciones previsionales declaradas en dicha administradora, lo que da cuenta de que las cotizaciones que se mencionan en el título ejecutivo se encuentran pagadas.

A la conclusión, y previas citas legales, solicitó tener por formuladas las señaladas excepciones a la ejecución, declararlas admisibles, y, en definitiva, negar lugar a la ejecución de autos en todas sus partes, con costas.

Con fecha 23 de noviembre de 2020, se tuvo por evacuado el traslado conferido a la oposición de excepciones, en rebeldía de la parte ejecutante, y, acto seguido, en razón al régimen jurídico de excepción establecido en la Ley N°21.226 para los procesos judiciales, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, en particular por lo dispuesto en su artículo 3° y 6° de la señalada Ley, se procede a la suspensión del pronunciamiento relativo a la oposición de excepciones hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Con fecha 29 de noviembre de 2021, se prosigue la ejecución, declarándose admisibles las excepciones opuestas, de prescripción y de pago de la deuda, y se las recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Vencido el término probatorio y encontrándose los autos en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CUPRUM S.A., solicita el pago de cotizaciones previsionales adeudadas por la ejecutada SERVITOX LTDA, por la suma de \$ 379.674, más los reajustes,

intereses, recargos y costas, fundada en la Resolución administrativa N° 1167522 dictada con fecha 03 de octubre de 2019, la cual refiere a la afiliada ROGELIA ANDREA LECAROS DIAZ RUT 13.504.027-4 por el período que comprende el mes de diciembre de 2006, los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2007 y los meses de febrero y marzo del año 2008.

**SEGUNDO:** Que a lo principal de su escrito con fecha 05 de noviembre de 2020, la ejecutada SERVITOX LTDA, opuso a la ejecución las excepciones de prescripción de la acción ejecutiva, establecida en el artículo 5° N° 5 de la Ley 17.322 en relación con lo dispuesto en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, y de pago de la deuda establecida en el artículo 5° N° 5 de la Ley 17.322 en relación al artículo 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil.

La Excepción de prescripción de la acción ejecutiva, se funda que el artículo 31 bis de la Ley 17.322 señala “La prescripción que extingue las acciones para el cobro de cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios”, y en la especie la señalada trabajadora Rogelia Lecaros habría cesado sus funciones en Servitox Ltda. con fecha 5 de marzo de 2012, de acuerdo al finiquito celebrado con la referida trabajadora, por lo que habrían transcurrido más de 7 años desde el término de los servicios hasta la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal, y más de 8 años desde la misma data a la de notificación de la demanda.

La excepción de pago de la deuda, se funda en que el Certificado de No Deuda Empleador Folio N° CU16884881 emitido por la ejecutada AFP Cuprum S.A.. certifica que al 14 de mayo de 2018 a Servitox Ltda. Rut 78.423.330-8 no registra morosidad en el pago de cotizaciones previsionales declaradas en dicha administradora, lo que da cuenta de que las cotizaciones que se mencionan en el título ejecutivo se encuentran pagadas.

**TERCERO:** Que habiéndose declarado admisibles las excepciones opuestas, se las recibió a prueba por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1° Efectividad de haberse verificado los presupuestos legales que hagan procedente la prescripción alegada. Fecha de término de los servicios.

2° Efectividad de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales cuyo cobro se persigue en autos; circunstancias y fecha del pago.

**CUARTO:** Que, conforme a la regla contenida en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o éstas, colocando, en este caso, de parte de la parte ejecutada el peso de la prueba en cuanto a los presupuestos de la prescripción alegada, como de haberse solucionado la deuda de cotizaciones que se cobra en autos.

**QUINTO:** Que para probar sus asertos, la parte ejecutante rindió la siguiente prueba documental, que consta acompañadas legalmente al proceso, según escrito con fecha 10 de enero de 2022:

- Certificado de deuda emitido por AFP CUPRUM S.A con fecha 05 de enero de 2021.

- Liquidaciones de sueldo de doña ROGELIA ANDREA LECAROS DIAZ .

**SEXTO:** Que para probar sus alegaciones la parte ejecutada rindió la siguiente probanza en autos.

**DOCUMENTAL:** Acompañadas legalmente al proceso con fecha 28 de diciembre de 2021, e inobjetada de contrario:

En escrito con fecha 18 de noviembre de 2020:

- Finiquito de fecha 5 de marzo de 2012, entre la demandada Servicios Integrales de Toxicología Limitada y doña Rogelia Lecaros Díaz, por el cual se deja constancia que la relación laboral se extendió entre el 01 de agosto de 2003 y el 05 de marzo de 2012, fecha esta última de término del contrato de trabajo por la causal establecida en el artículo 159 N°2 del Código del Trabajo, esto es, renuncia voluntaria del trabajador. Con firma de la trabajadora no ratificada.

- Certificado de No Deuda Empleador Folio N° CU16884881 emitido por la AFP Cuprum con fecha 14 de mayo de 2018, mediante el cual se certifica que de acuerdo a los antecedentes que obran en su poder, el empleador cuya razón social es SERVITOX LTDA, R.U.T.: 78423330-8, a la fecha no registra morosidad en el pago de cotizaciones previsionales declaradas en esta Administradora.

**TESTIMONIAL:**

Con fecha 11 de enero de 2022, cuya acta íntegra consta en carpeta electrónica con fecha 17 de enero de 2022, declararon por la demandada los testigos doña CLAUDIA FIORELLA DÍAZ VELÁZQUEZ, Rut 25.084.374-7, secretaria, con domicilio laboral en Ernesto Pinto Lagarrigue 281, Recoleta, Región Metropolitana, y don YERKO FABIÁN

JELDES CASTILLO, Rut 14.308.476-0, ingeniero químico, con el mismo domicilio laboral.

**OFICIO:**

Se solicitó y recibió con fecha 13 de enero de 2022 respuesta de oficio del Director Jurídico de la Facultad de Medicina Universidad de Chile, por el que se adjunta el certificado de relación de servicios en dicha entidad de doña Rogelia Andrea Lecaros Díaz.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la objeción de documentos formulada por la parte demandada con fecha 14 de enero de 2021 respecto del Certificado de Deuda de fecha 05 de enero de 2021 acompañado por la demandante AFP Cuprum en el otrosí de su escrito presentado con fecha 10 de enero de 2022, que funda en tratarse de un documento emanado de la propia demandada, por lo que carecería de todo valor probatorio, y que asimismo el documento acompañado contradice abiertamente lo afirmado por otro documento emanado de la misma AFP Cuprum, que no registra deuda, y teniéndose presente que dichas objeciones constituyen meras observaciones al valor probatorio del mencionado documento, cuestión cuya apreciación es facultad privativa del juez, se procederá a su rechazo.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, la cual se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 5 de la Ley N° 17.322, en relación con el numerando 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, alegada respecto de las cotizaciones que se cobran en autos, es necesario, precisar que la prescripción tiene como fundamentos entre otros, la prolongada falta de ejercicio de un derecho, que hace presumir en el titular su intención de abandonarlo o renunciarlo, constituyendo una sanción para el acreedor negligente lo que va en directa relación con el interés social con el objeto que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo indefinidas.

Señala el artículo 2514 del Código Civil señala que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Que la Ley 20.023 de fecha 31 de mayo de 2005, que introdujo una serie de modificaciones a la Ley 17.322, en lo pertinente señala: “ 8) Intercálase el siguiente

artículo 31 bis, nuevo: "Artículo 31 bis. La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios."

**NOVENO:** Que, al respecto, se encuentra suficientemente acreditado en el proceso que en el mes de marzo de 2012 se produjo la conclusión de la relación laboral que genera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales que se cobran por esta vía respecto de la trabajadora doña ROGELIA ANDREA LECAROS DIAZ RUT 13.504.027-4, toda vez que sin bien el finiquito acompañado al efecto por la demandada a los autos, que data el término de la relación laboral en el día 05 de marzo de 2012, no aparece ratificado por la trabajadora en la forma establecida en el artículo 177 del Código del Trabajo, se tiene en consideración que dicha conclusión de los servicios se confirma por los restantes antecedentes allegados al proceso, en los cuales destaca en particular el certificado de relación de servicios que se adjunta en oficio recibido en autos con fecha 13 de enero de 2022 del Director Jurídico de la Facultad de Medicina Universidad de Chile, toda vez que del mismo consta que la mencionada trabajadora comenzó a prestar servicios a dicha Universidad con fecha 01 de marzo de 2012, siguiendo de continuo y cumpliendo jornada completa hasta el mes de agosto del año 2018.

La mencionada conclusión se aviene, asimismo, con los testimonios de los testigos presentados en juicio por la parte demandada, ya que permanecen contestes en el hecho de que la trabajadora a que refiere el cobro de autos habría permanecido en la empresa demandada sólo hasta el señalado mes de marzo de 2012.

**DÉCIMO:** Que, por lo expuesto, y habiéndose acreditado debidamente en los autos que la conclusión de la relación laboral de la trabajadora a que refiere el cobro de cotizaciones previsionales de la causa, se produjo en el mes de marzo del año 2012, cabe concluir que a la fecha del emplazamiento de la presente acción ejecutiva, el día 05 de noviembre de 2020, fecha esta última en que se tiene por notificada a la demandada del libelo y de sus proveídos, y requerida de pago, se encontraba con creces cumplido el plazo de prescripción de cinco años que establece al efecto la Ley N° 17.322 y Decreto Ley N°3.500 de 1980, respecto de las cotizaciones a que refiere el título de la demanda, la cual comprende períodos que se extienden desde el mes de diciembre de 2006 al mes de marzo del año 2008; motivo por el cual en lo resolutivo de este fallo será acogida la excepción de prescripción.

**UNDÉCIMO:** Que, por lo concluido, y habiéndose acogido la excepción de prescripción respecto de la deuda que se cobra en autos, se omitirá pronunciamiento respecto de la excepción de pago.

**DUODÉCIMO:** Que habiéndose acogido la oposición, y no obstante lo establecido en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, la ejecutante no será condenada al pago de las costas de la causa por estimar el tribunal que ha tenido motivo plausible para litigar en favor de la trabajadora beneficiaria de las cotizaciones de salud.

Y visto además lo dispuesto en el artículo artículos 1 °, 2 °, 3 °, 5 °, 7° y siguientes de la Ley 17.322 artículos 1514, 1698 y siguientes del Código Civil, se declara:

**I.-** Que se rechaza la objeción de documentos planteada por la demandada, conforme motivo séptimo.

**II.-** Que, **SE ACOGE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la deuda o sólo de la acción ejecutiva opuesta respecto del cobro de las cotizaciones previsionales correspondientes a todo el período demandado.

**III.-** Que se omite pronunciamiento respecto de la excepción de pago opuesta, conforme motivo undécimo.

**IV.-** Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes personalmente o por cédula.

Archívese en su oportunidad.

**RIT: P-54291-2019**

**RUC: 19-3-0324727-3**

**Resolvió la Jueza del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a cinco de mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

